

**Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo [BOE-A-2022-14682]**

**MEDIDAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE VÍCTIMAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD**

La especial trascendencia que cobra el derecho de acceso a la justicia, como derecho humano más básico, constituye sin duda una verdad que no puede discutirse en la medida en que en el mismo descansa la efectividad del resto de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a los ciudadanos, siendo el único instrumento capaz de garantizar el cumplimiento efectivo de estos últimos y evitar que su vulneración pueda llevarse a cabo impunemente, por lo que exige la eliminación de cualquier impedimento que represente un obstáculo en el ejercicio efectivo de aquel derecho.

Exigencia que, por tanto, deviene necesaria en los casos en que se trate de personas, colectivos o grupos que se sitúen en un contexto de especial vulnerabilidad como son, por ejemplo, las víctimas de violencia de género, y que se ha visto plasmada en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a través del ODS-16 rubricado «Paz, Justicia e Instituciones Sólidas», el cual refleja la preocupación de los líderes mundiales acerca del derecho de acceso a la justicia en tanto en cuanto persigue «promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas», siendo una de sus metas (la meta 16.3) garantizar la igualdad de acceso a la justicia de todas las personas, fomentando con ello la adopción de políticas públicas dirigidas a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

Así pues, una de las medidas que permiten lograr un acceso igualitario a la justicia es el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en aras de superar las barreras de la pobreza y evitar que la insuficiencia de recursos económicos pueda dificultar o impedir el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos. Derecho que el legislador español reconoce a las víctimas de violencia de género en el artículo 2 h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, con independencia de que dispongan o no de recursos para litigar, y que se ha visto reforzado con ocasión de la reforma operada por el Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, con el objetivo de impedir situaciones que pudieran llegar a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de prácticas que representan una inadecuada defensa de los derechos de las víctimas en el proceso, exponiéndolas a los efectos del fenómeno de victimización secundaria.

Una de estas situaciones es la que expuso el Defensor del Pueblo en una recomendación dirigida al Ministerio de Justicia en octubre de 2021 que giraba en torno

a dos cuestiones centrales, a saber, por un lado, la garantía de que las víctimas de violencia de género fueran asistidas y representadas por abogados del turno de oficio especializados en esta área en los correspondientes Colegios Profesionales de modo que puedan ofrecer un servicio de calidad sin permitirse su participación en dicho servicio si han sido condenados por delitos de violencia de género; y, por otro lado, la necesidad de recabar información y adoptar las medidas adecuadas para establecer una regulación a nivel estatal sobre la limitación del ejercicio profesional en el sistema de turno de oficio especializado en esta materia, exigiéndose carecer por tanto de antecedentes penales en delitos de violencia de género para poder acceder. De hecho, dicha recomendación tiene conexión con la queja que fue formulada por una federación de asociaciones de mujeres respecto a la cuestión de que existen letrados que han sido condenados por este tipo de delitos y que, sin embargo, ejercen dentro del turno de oficio en asuntos relacionados con violencia de género.

En este sentido, el Preámbulo pone de manifiesto cómo el derecho a la asistencia jurídica gratuita que consagra el artículo 119 de la Constitución española supone garantizar a los ciudadanos la prestación de un servicio público de justicia gratuita especializado y de calidad, lo cual exige en primer lugar la existencia de una relación de respeto mutuo y de confianza entre el letrado y el beneficiario del derecho, es decir, debe darse una relación que se funde en una confianza recíproca, tal y como establece el artículo 47.2 del Estatuto General de la Abogacía Española. De este modo, lo que se propone a través de la presente reforma del Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, es asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa, ex art. 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por cuanto el mecanismo que se contempla en el artículo 21 bis —introducido por la disposición final 2.3 de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación (BOE núm. 142, de 12 de junio de 2018)— sobre el derecho que asiste al beneficiario a instar la designación de nuevos profesionales resulta insuficiente para hacer frente a la pérdida de confianza con el letrado designado de oficio.

En este orden de cosas, dicho propósito únicamente puede lograrse requiriendo un plus de exigencia a los profesionales de la Abogacía que ejercen en el turno de oficio prestando servicios a las víctimas de violencia de género en atención a las singularidades que las mismas presentan. Ello hace necesario, por tanto, velar por que se les ofrezca una defensa legal que se fundamente en una relación de confianza recíproca que no puede quebrarse como, por ejemplo, sucedería en el caso de que el profesional hubiera sido condenado por delitos de similar naturaleza respecto de los que ha sido víctima la persona beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

No obstante, la reforma no solo se focaliza en las víctimas de violencia de género, sino que también se proyecta sobre otras víctimas que se sitúan asimismo en condición de vulnerabilidad como son las víctimas de terrorismo y de trata de seres humanos, y las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial

protección respecto de los delitos contemplados en el artículo 2 h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, las cuales igualmente resultan beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de que dispongan de recursos económicos suficientes para litigar o no. De este modo, tampoco en estos casos podrá ejercerse la defensa legal en el turno de oficio por parte de letrados que hayan sido condenados por delitos de similar naturaleza respecto de los que han sido víctimas las personas beneficiarias de este derecho. Limitación que igualmente también se extiende a los procuradores en relación con las personas a las que representen.

Así pues, dado que se trata de una reforma que afecta al ámbito nacional en la medida en que recae en aspectos que resultan de aplicación a todos los Colegios Profesionales de la Abogacía y de la Procura, se procede a integrar la regulación de dicha limitación dentro de los apartados primero y segundo del artículo 32 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo (BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2021), que se rubrica «Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales». Además, también se incorpora la mención expresa del artículo 32 en el apartado 3 del artículo 1 del mismo texto reglamentario, ya que se encarga de regular los requisitos que ya habían sido establecidos en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar servicios de asistencia jurídica gratuita y, por tanto, se trata de un precepto que resulta de aplicación general en todo el territorio nacional.

En este sentido, la reforma del Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, introduce por un lado las letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento respecto de los requisitos exigibles a los profesionales de la Abogacía con el siguiente tenor literal, respectivamente:

Los profesionales de la Abogacía que presten servicio de asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia de género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados;

Asimismo, para prestar asistencia jurídica gratuita a víctimas de delitos de terrorismo y de trata de seres humanos, o a víctimas de cualquier delito cuando estas sean personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los profesionales de la Abogacía no podrán tener antecedentes penales por delitos cometidos, respectivamente, sobre cada una de las clases de víctimas anteriormente enumeradas, salvo que los antecedentes se encuentren cancelados.

Por otro lado, introduce las letras c) y d) en el apartado 2 del mismo precepto en relación con los requisitos exigibles a los profesionales de la Procura con el siguiente tenor literal, respectivamente:

Los profesionales de la Procura que presten servicio de asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia de género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados.

Asimismo, para prestar asistencia jurídica gratuita a víctimas de delitos de terrorismo y de trata de seres humanos, o a víctimas de cualquier delito cuando estas sean personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los profesionales de la Procura no podrán tener antecedentes penales por delitos cometidos, respectivamente, sobre cada una de las clases de víctimas anteriormente enumeradas, salvo que los antecedentes se encuentren cancelados.

Finalmente, el Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, incorpora una disposición final única relativa a la entrada en vigor del texto normativo que se fija a los veinte días de su publicación en el BOE con el objetivo de facilitar que los Colegios Profesionales puedan adaptar los sistemas de turno de oficio a la reforma llevada a cabo.

Selena TIERNO BARRIOS  
Personal Investigador en Formación (FPU)  
Área de Derecho Procesal  
Universidad de Salamanca  
[selenatierno@usal.es](mailto:selenatierno@usal.es)